

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00281-00
INCIDENTANTE:	JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCO CORTÉS
INCIDENTADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD DEL INPEC, CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se estudiará el incidente de desacato promovido por el señor José Segundo Martín Riasco Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.428.230, TD:63326, NIU:246.299, quien aduce incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho N°. 111 de 31 de agosto de 2023, confirmado y adicionado el 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, en el que se ampararon los derechos fundamentales de petición y salud del incidentante.

I. ANTECEDENTES

El señor José Segundo Martín Riasco Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.428.230, TD:63326, NIU:246.299, presentó acción de tutela, en contra de la de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Subdirección de Atención en Salud del INPEC, Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República y Procuraduría General de la Nación y vinculadas: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota y Fiduciaria Central S.A.; frente a lo cual este despacho profirió sentencia N°. 111 de 31 de agosto de 2023, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y salud del señor José Segundo Martín Riascos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 98.428.230, TD: 63326, NIU:246.299; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Subdirección de Atención en Salud del INPEC, Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá, y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC que, por conducto del (los) funcionario(s) competente(s), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta: de fondo, completa, clara y congruente, a la petición presentada por correo electrónico el 10 de mayo de 2023, por el señor José Segundo Martín Riascos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.428.230, TD: 63326, NIU:246.299; debiendo notificar al accionante. De otra parte, el Complejo

Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota, a través de su oficina jurídica, deberá notificar al señor José Segundo Riascos Cortés, las respuestas que fueron remitidas por la Procuraduría General la Nación y la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; al correo electrónico: juridica.epcpicota@inpec.gov.co De lo actuado se deberán allegar copias a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a Fiduciaria Central S.A., en condición de vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, y a la Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá; que por conducto del (los) funcionario(s) competente(s), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autoricen y den la cita de resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, determinando en qué institución prestadora de salud debe ser practicada, al señor José Segundo Martín Riascos Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.428.230; cumplido lo anterior; de ser absolutamente necesario el traslado de la persona privada de la libertad, a la institución donde se realizará la citada resonancia; el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y su Cuerpo de Vigilancia y Custodia, deberán extremar todas las medidas de seguridad para dicho traslado, siendo de su exclusiva responsabilidad, la seguridad y custodia de la persona privada de la libertad. De lo actuado por las entidades deberán allegar copia o informe a este juzgado, para comprobar cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a Fiduciaria Central S.A., en condición de vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, a la Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá; y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota; para que en lo sucesivo, realicen las gestiones necesarias para que un médico general atienda de forma intramural al tutelante cuando este lo requiera, sin necesidad de tener que acudir a presentar acción de tutela.”

Como quiera que el fallo fue apelado, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, profirió sentencia del 29 de septiembre de 2023, confirmando y adicionando en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 31 de agosto de 2023, así:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Adicionar la precitada sentencia, en lo que corresponde a la orden tutelar impartida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en el numeral “SEGUNDO”, de su resolutive, así:

En la respuesta a librar al señor JOSÉ SEGUNDO RIASCOS, deberá motivar los fundamentos de su falta de competencia, y anexar el remisario por el que haya dado traslado de la petición al competente, frente a quien, y en cuanto trata de autoridad del Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Picota”, deberá velar en marco sus funciones de dirección, porque la respuesta impartida a la petición del 10 de mayo de 2023, del señor JOSÉ SEGUNDO RIASCOS, satisfaga los presupuestos de integralidad, correspondencia y eficacia.

Traslado que además deberá cumplir, atendido el objeto de la petición a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2023, tutelando el derecho de petición y salud, invocado por el accionante.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, profirió sentencia del 29 de septiembre de 2023, confirmando y adicionando en el numeral segundo la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 31 de agosto de 2023.
3. El 10 de noviembre de 2023, el accionante radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia N°. 111 del 31 de agosto de 2023, confirmada y modificada en el numeral segundo el 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, agregando que tiene problemas de salud.
3. Con autos del 16 y 29 de noviembre de 2023, se requirió a las entidades incidentadas, quienes presentaron escritos dando respuesta al Juzgado y pruebas, sin embargo, como no se logró establecer el cumplimiento total de la sentencia se continuo con el trámite incidental.
4. El 15 de diciembre de 2023, se volvió a requerir a las entidades accionadas.
5. Mediante providencia del 29 de febrero de 2024, el despacho se abstiene de iniciar incidente de desacato en contra de Fiduciaria Central S.A. en condición de vocera del Fidecomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Subdirección de Atención en Salud del INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y se requirió al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB – La Picota, sin que se pronunciara al respecto.
6. Es así que, con auto del 14 de marzo de 2024, se requirió nuevamente al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB – La Picota.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se le debe iniciar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota, incidente de desacato respecto a la orden dada mediante fallo proferido por este Juzgado, el 31 de agosto de 2023, confirmando y adicionando en el numeral segundo el 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo" Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."* Negrilla fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**"*¹.
Negrilla fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

"(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que, si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección "A", Radicado N°. 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Observa el despacho que, el señor José Segundo Martín Riascos Cortés, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el N°. 111 de 31 de agosto de 2023, confirmado y adicionado el 29 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", señalando que tiene varias afectaciones de salud, con problemas en la cadera, visión, y venas varices, y le han dilatado el tratamiento.

Sin embargo al estudiar, las pruebas allegadas al plenario mediante auto de 29 de febrero de 2024, el despacho decidió abstenerse de iniciar incidente de desacato en contra de Fiduciaria Central S.A. en condición de vocera del Fidecomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, Cruz Roja Colombiana Cundinamarca - Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Subdirección de Atención en Salud del INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y se ordenó requerir al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con auto de 14 de marzo de 2024, se requirió nuevamente al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota, para que informara el nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera instancia N°. 111 de 31 de agosto de 2023 proferida por este Juzgado y de segunda instancia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C".

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, pese a que la Carcel La Picota guardó silencio, se evidencia que cuando se realizó por parte de la oficina de apoyo la diligencia de notificación personal, en las observaciones se señaló "*El ppl esta en libertad por autoridad*" y se anexo la consulta en el IPEC al aplicativo Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Web - SISIPPEC WEB, donde se encuentran almacenados los registros de todos los internos a nivel nacional de todos los establecimientos del sistema web, estableciéndose que el tipo de salida fue libertad por autoridad.

En ese entendido, como el señor José Segundo Martín Riascos, quedó en libertad; no es operable que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota, le notifique personalmente al incidentante las respuestas emitidas por las entidades, luego, este despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - La Picota; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente, dejando las respectivas anotaciones.

procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co tutelas.epcpicota@inpec.gov.co notjudicial@fondoppl.com
--

pqr@fondoppl.com
unidadppl@fondoppl.com
jeison.fuentes@fondoppl.com
nvioabogados@fondoppl.com
iz.rodriguez@fondoppl.com
claudia.salgado@fiducentral.com
oscar.marin@fiducentral.com
servicioalcliente@fiducentral.com
fiduciara@fiducentral.com
allservice2721@gmail.com
direccion.rcentral@inpec.gov.co
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
direccion.epcpicota@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
tutelas2@inpec.gov.co
epcpicota@inpec.gov.co
epcpicota@inpec.gov.co
direccion.rcentral@inpec.gov.co
sanidad.epcpicota@inpec.gov.co
juridica@cruzrojacolombiana.org
juridico.servext@cuzrojabogota.org.co
enfermera.adm2@cuzrojabogota.org.co
notificacionoficial@cuzrojabogota.org.co
analistajuridico3@cuzrojabogota.org.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
pqr@uspec.gov.co
maria.polo@uspec.gov.co
analistajuridico3@cuzrojabogota.org.co
tutelas@inpec.gov.co
notjudicial@fondoppl.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Nota: se deja constancia que esta providencia se firmó digitalmente en el aplicativo SAMAI y el certificado puede ser consultado a través del enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>